

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00025-00
ACCIONANTE	<b>ADA LUZ AYALA SALGADO Y OTROS</b>
ACCIONADO:	<b>HOSPITAL DE KENNEDY II NIVEL Y OTROS</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Al despacho se encuentra el presente proceso, para resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el despacho el 18 de febrero del año en curso, en virtud del cual se le concedió el termino de 15 días para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en providencia del 3 de diciembre del 2021, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito en cuanto a la prueba pericial que se encuentra pendiente de practicar, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Manifestó el apoderado recurrente que ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta para lograr sea practicada prueba pericial consistente en determinar el grado de afectación psicológica de los menores John Eduard Mina Ayala, Deiby Alejandro Mina Ayala, Harold David Martínez y del señor José Luis Martínez Jiménez, a raíz de la amputación sufrida por Ada Luz Ayala Salgado, acreditando en esta oportunidad pantallazos de sendos correos, remitidos tanto a la instancia como al Instituto de Medicina Legal, cada vez que se le ha ordenado por auto, cumplir con sus deberes demostrando estar atento al trámite procesal. Que, por consiguiente, ha sido el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien ha omitido cumplir con sus deberes, desacatando las decisiones del despacho.

En razón a las gestiones acreditadas, solicita el apoderado sea revocada la decisión adoptada en providencia del 18 de febrero del año en curso, solicitando se tomen las medidas judiciales pertinentes para que se realice la prueba pericial ordenada de manera gratuita.

Las partes no recurrentes guardaron silencio al traslado del recurso surtido por la secretaría del despacho.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho al debido proceso como principio fundamental, en virtud del cual, en todas las actuaciones judiciales y administrativas se debe asegurar el cumplimiento de todas las garantías en el establecidas en virtud de las cuales: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la*

*haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 2014 definió el derecho fundamental del debido proceso en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

Por su parte, la ley 1437 del 2011, en desarrollo del derecho fundamental al debido proceso, estableció en el artículo 103:

*“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

*En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.*

*En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.*

*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”*

A su turno, el artículo 212 ibídem consagra las oportunidades en que deberán solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas para que puedan ser valoradas por el Juez, en los siguientes términos:

*“En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas”.*

Frente al caso en concreto, se tiene que **ADA LUZ AYALA SALGADO Y OTROS**, en calidad de demandantes, actuando a través de apoderado, en el acápite de pretensiones y pruebas del escrito introductorio, precisó lo siguiente:

#### **“DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**Segunda:** como consecuencia de lo anterior se condene a pagar en favor de los actores los perjuicios que se detallan a continuación:

**Por Concepto de perjuicios morales:** para la señora ADA LUZ AYALA SALGADO, por la aflicción, pena y traumas psicológicos, por la pérdida de su miembro inferior, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes; al señor JOSE LUIS MARTINEZ JIMENEZ, en su calidad de compañero permanente el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por causa de los daños psicológicos que le causen ver mutilada a su compañera permanente y la carga emocional que ello genera para procurar una vida marital y social “normal”; y para los hijos menores JOHN EDUARD MINA AYALA, DEIBY ALEJANDRO MINA AYALA, HAROLD DAVID MARTINEZ AYALA el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, por el impacto psicológico negativo, escarnio social, etiquetamiento e intenso dolor y aflicción que les causa ver mutilada y disminuida física, moral y socialmente a su madre y núcleo familiar”.

Por otra parte, aportó y solicitó entre pruebas periciales del sustento fáctico para que fueran tenidas en cuenta:

#### **“2. Prueba Pericial.**

**(...)**

**2.3.** Se ordene la práctica de valoración médico-legal a los menores JOHN EDUARD MINA AYALA, DEIBY ALEJANDRO MINA AYALA, HAROLD DAVID MARTINEZ AYALA, y a su compañero permanente JOSE LUIS MARTINEZ JIMENEZ, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias forenses, para determinar el grado de afectación psicológica y moral causados por la desmembración quirúrgica de su madre y compañera permanente ADA LUZ AYALA SALGADO”.

A su turno, el Hospital Occidental Kennedy III Nivel E.S.E., aquí demandado, en la etapa de traslado y contestación de la demanda, respecto de los hechos y pruebas, tanto aportadas como pedidas por el demandante, presentó la excepción de mérito de **CARGA DE LA PRUEBA** para referirse a los medios probatorios enlistados en el libelo introductorio, precisando lo siguiente: “no existe en el libelo de la demanda,

*ningún documento, prueba testimonial o pericial que corrobore un perjuicio y que en base a ello pueda estimarse un daño a cargo de mi poderdante.”<sup>1</sup>*

A su turno, el Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa E.S.E., a través del gerente, contestó demanda sin hacer mención alguna frente a las pruebas periciales solicitadas por la parte actora y los demás medios probatorios de las partes en litigio.<sup>2</sup>

Por otro lado, Seguros del Estado, en su calidad de llamado en garantía, en la etapa procesal oportuna contestó la vinculación en garantía, sin hacer manifestación alguna respecto de las pruebas periciales solicitadas por el demandante.<sup>3</sup>

Luego, en audiencia inicial celebrada el 20 de abril del 2016 fueron decretas por parte del despacho las pruebas pedidas por las partes y específicamente en torno a los dictámenes periciales, se precisó lo siguiente:

**1).** *Decrétese la práctica de un dictamen pericial con el fin de que el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses otorgue entre otros, la siguiente información:*

1. *Valoración médico-legal a los menores John Eduard Mina Ayala, Deiby Alejandro Mina Ayala, Harold David Martínez Ayala, y a Su Compañero Permanente José Luis Martínez Jiménez, para determinar el grado de afectación psicológica y moral causados por la desmembración quirúrgica de su madre y compañera permanente Ada Luz Ayala Salgado.”*

*Por secretaría, elabórese el respectivo oficio. El apoderado de la parte demandante se encargará del trámite, para cuyo efecto deberá retirarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de esta audiencia y acreditar ante el despacho la radicación dentro de los siguientes cinco (5) días, con la advertencia de que el diligenciamiento comprende el traslado hasta el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para indagar acerca del resultado del dictamen y realizar las diligencias del caso para que se emita la respectiva respuesta.”*

El 24 de octubre del 2017, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual se tuvieron como recaudadas varias pruebas ya decretadas en audiencia inicial y, respecto de las pruebas periciales, se señaló lo siguiente: *“se tiene que la parte demandante solicitó la práctica de un dictamen médico en especialidad de psiquiatría de los menores John Eduard Mina Ayala, Deiby Alejandro Mina Ayala, Harold David Martínez Ayala y José Luis Martínez Jiménez, sin que se haya obtenido las valoraciones médicas por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por secretaría, se requiere nuevamente bajo los apremios legales al referido instituto, para que allegue la respuesta de las experticias técnicas solicitadas.”<sup>4</sup>*

Ahora bien, desde la etapa de decreto y práctica de todo el material probatorio solicitado por las partes, el despacho ha hecho todas las gestiones pertinentes para garantizar el cumplimiento del debido proceso, desplegando las actividades procesales encaminadas a obtener la práctica de cada prueba decretada. No obstante, respecto de la prueba pericial que consiste en: *“dictamen médico en especialidad de psiquiatría de los menores John Eduard Mina Ayala, Deiby Alejandro Mina Ayala, Harold David Martínez Ayala y José Luis Martínez Jiménez, sin que se haya obtenido*

<sup>1</sup> Folio 95 y 96 del cuaderno Principal 1 visto en el archivo número 01 del Expediente Digital

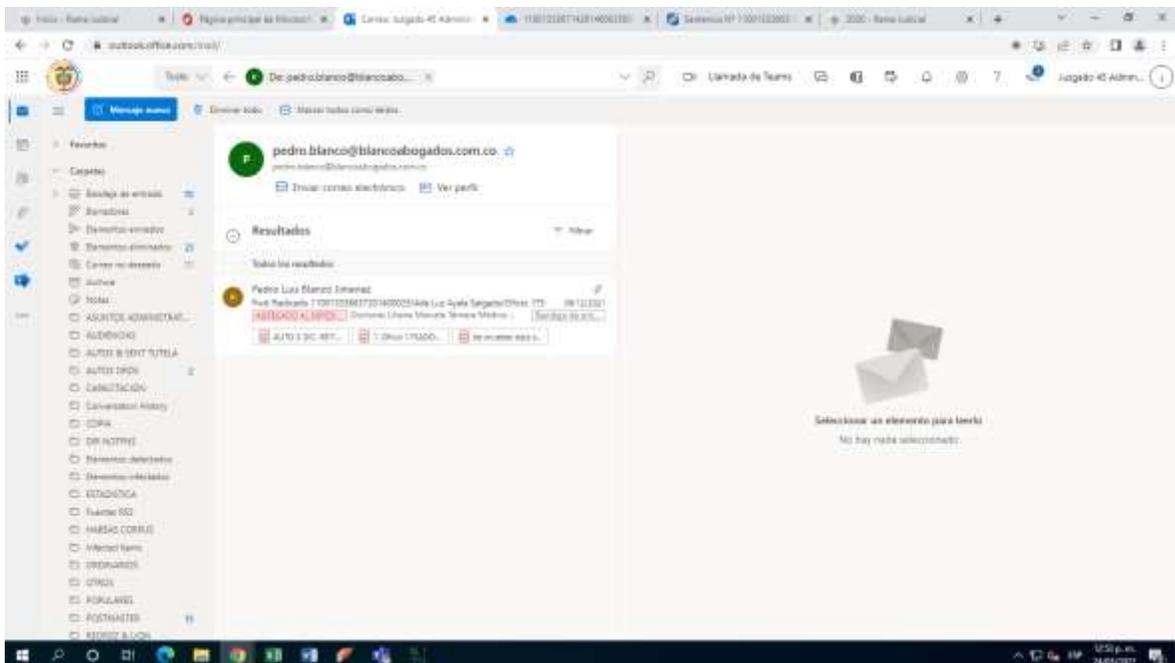
<sup>2</sup> Folio 170 a 177 ibídem.

<sup>3</sup> Folio 244 a 258 ibídem.

<sup>4</sup> Folio 254 cuaderno principal 3 visto en archivo 03.

las valoraciones médicas por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por secretaría, se requiere nuevamente bajo los apremios legales al referido instituto, para que allegue la respuesta de las experticias técnicas solicitadas”, como bien puede observarse a lo largo del trámite procesal surtido desde el año 2016, muy a pesar de no desconocer las gestiones desplegadas por la parte demandante, quien ostenta la carga probatoria de sus pedimentos, no ha sido posible obtener la práctica del mencionado dictamen, situación por la que en dos oportunidades se ha conminado al apoderado recurrente para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, acredite las gestiones realizadas en torno a la práctica de la pericia antes descrita.

En consideración a lo expuesto por el recurrente, el despacho procedió a constatar si tal como lo manifiesta, en la bandeja de entrada del buzón [jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co) se encuentran enviados los correos que enuncia haber remitido la parte demandante el 11 de enero de 2022 y el 18 de enero del mismo año, pudiendo corroborar que únicamente se ha recibido del buzón [pedro.blanco@blancoabogados.com.co](mailto:pedro.blanco@blancoabogados.com.co), correo fechado del 9 de diciembre de 2021, tal como se verifica en pantallazo anexo.



Con todo lo anterior, el despacho mediante auto del 18 de febrero del 2022 precisó que el cumplimiento de las actividades desplegadas dentro de cargas probatoria que ostenta la parte actora, no eran conocidas con antelación por la instancia, razón por la que le fue requerido dar cumplimiento a órdenes impartidas en auto del 3 de diciembre de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial que aún no se encuentra practicada.

Sin embargo, en consideración a lo expuesto por el recurrente, el despacho pese a no acceder a revocar la decisión adoptada en providencia del 18 de febrero de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto, y que han transcurrido cerca de 5 años para obtener la práctica de la prueba pericial que aún no reposa en el proceso, modificará la decisión, en el sentido de ordenar por secretaría, oficiar por última vez al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la radicación del oficio, informe al despacho de acuerdo al dictamen visto a folio 18 del archivo 19, si el Grupo de Psicología y Psiquiatría de la Regional Bogotá ya realizó la citación de los menores *John Eduard Mina Ayala*, *Deiby Alejandro Mina Ayala*, *Harold David Martínez Ayala*, así como del

*compañero permanente, José Luis Martínez Jiménez*, en caso afirmativo, acreditarlo a la instancia dentro del mismo término.

Ahora bien, si vencido el termino anterior no se tiene conocimiento de fecha cierta para la práctica de la valoración médico legal antes precisada, la parte demandante, sobre quien recae la carga procesal de probar los hechos y pretensiones de la demanda, queda en libertad para lograr la práctica de la prueba pericial ante entidad o institución diferente al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efectos de lo cual se le concederá el termino de veinte (20) días, contados a partir del vencimiento de los primeros 15 días otorgados a Medicina Legal para que aporte el dictamen pericial, so pena de tener por no practicada la prueba y dar continuación al trámite procesal que se surte.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 18 de febrero del 2022, en el sentido de:

**“PRIMERO: OFICIAR POR ÚLTIMA VEZ** al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la radicación del oficio, informe al despacho si de acuerdo al dictamen visto a folio 18 del archivo 19, el Grupo de Psicología y Psiquiatría de la Regional Bogotá ya realizó citación de los menores *John Eduard Mina Ayala, Deiby Alejandro Mina Ayala, Harold David Martínez Ayala, así como del compañero permanente, José Luis Martínez Jiménez*, en caso afirmativo acreditarlo a la instancia dentro del mismo término.

Vencido el termino anterior, sin que se tenga conocimiento de fecha cierta para la práctica de la valoración médico legal antes precisada, la parte demandante, sobre quien recae la carga procesal de probar los hechos y pretensiones de la demanda, queda en libertad para lograr la práctica de la prueba pericial ante entidad o institución diferente al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias forenses, a efectos de lo cual se le concederá el termino de veinte (20) días, contados a partir del vencimiento de los primeros 15 días otorgados a Medicina Legal, para que aporte el dictamen pericial, so pena de tener por no practicada la prueba y dar continuación al trámite procesal que se surte”.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, correrán los términos señalados, vencidos los mismos, por secretaría se procederá a ingresar el expediente al despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CBJ

*Firmado Por:*

*Maria Carolina Torres Escobar*

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**384abc174fdb8f0d86b62d27446fbf0b1219c6a576989a56643667294032c240**

*Documento generado en 26/05/2022 05:19:37 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2016-00005-00</b>
DEMANDANTE:	<b>INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO</b>
DEMANDADO:	<b>LIBARDO CORDÓN ASTROZ</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>EJECUTIVO</b>

El **Instituto de Desarrollo Urbano**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando se libre orden de pago en contra de **Libardo Cordón Astroz**, por la condena en costas impuesta a este último en sentencia del 28 de junio del 2018.

Mediante auto del 4 de junio del 2021 se libró mandamiento de pago en contra de **Libardo Cordón Astroz** por la suma de \$3.559.196,34 por concepto de costas las liquidadas, más los intereses causados desde el 18 de marzo de 2019 hasta que se efectuó su pago.

Por auto del 13 de enero del 2022, se ordenó a la entidad demandante remitir comunicados al ejecutado en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 del 2011 a efectos de surtir las notificaciones del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.

No obstante el presente trámite ejecutivo se encuentra en curso en la instancia de conformidad a las disposiciones de los artículos 422, 424, y 430 del Código General del Proceso, en tanto el título ejecutivo lo constituye sentencia emitida por parte de esta jurisdicción debidamente ejecutoriada, la Corte Constitucional en auto 857 de 27 de octubre del 2021, al dirimir conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de la misma ciudad, estableció la siguiente regla de competencia:

***“28. Regla de Decisión:** Corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del proceso”.*

En consecuencia, en el caso que ocupa la atención del despacho, en sentencia del 28 de junio del 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección B negó las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Libardo Cordón Astroz en contra del Instituto de Desarrollo Urbano, y condenó al particular en costas.

En virtud de la condena impuesta, fueron liquidadas por secretaría las costas en favor del Instituto de Desarrollo Urbano y en contra de Libardo Cordón Astroz por la suma de \$3.559.196,34, más los intereses que se causen de conformidad a lo

establecido en el mandamiento de pago proferido por la instancia el 4 de junio del 2021.

Por todo lo anterior, advierte el despacho que no es competente para seguir tramitando el presente asunto, pues la condena que se está ejecutando corresponde a las costas impuestas a un particular en proceso ordinario adelantado ante esta jurisdicción en favor de una entidad que si bien es cierto es de naturaleza pública, no es quien debe cumplir con el pago de la condena que se ejecuta.

Así las cosas, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, ordenando su remisión a la oficina judicial para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Bogotá D.C, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Bogotá - reparto, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

CBJ

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***  
***Juez***  
***Juzgado Administrativo***  
***045***  
***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***6eefa0a66088b282709c2bea3bee59d608235d9e8591140e771b781c311cb7f3***  
*Documento generado en 26/05/2022 05:20:20 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2016-00077-00</b>
DEMANDANTE:	<b>DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA</b>
DEMANDADO:	<b>MANUEL ARTURO MARTINEZ</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>EJECUTIVO</b>

**El Distrito Capital-Secretaria Distrital de Hacienda**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando se librara orden de pago en contra de **Manuel Arturo Martínez**, por la condena en costas impuesta a este último en sentencia del 14 de marzo del 2019.

Mediante auto del 4 de marzo del 2022 se libró mandamiento de pago en contra de **Manuel Arturo Martínez** en la suma de \$828.116, por concepto de costas liquidadas, más los intereses causados desde el 19 de noviembre de 2021 hasta que se efectuó su pago.

No obstante, el presente trámite ejecutivo se encuentra en curso en la instancia de conformidad a las disposiciones de los artículos 422, 424, y 430 del Código General del Proceso, en tanto el título ejecutivo lo constituye sentencia emitida por parte de esta jurisdicción debidamente ejecutoriada. Al respecto, la Corte Constitucional en auto 857 de 27 de octubre del 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de la misma ciudad, estableció la siguiente regla de competencia:

*“28. Regla de Decisión: Corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”.*

En consecuencia, en el caso que ocupa la atención del despacho, en sentencia del 14 de marzo del 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección A revocó la decisión proferida en audiencia inicial por este despacho, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por Manuel Arturo Martínez y Hugo Enrique Álvarez en contra del Distrito Capital-Secretaria Distrital de Hacienda, así como condenó a los particulares en costas de la instancia.

En virtud de la condena impuesta, fueron liquidadas por secretaría las costas en favor del Distrito Capital-Secretaria Distrital de Hacienda y en contra de Manuel Arturo Martínez y Hugo Enrique Álvarez por la suma de \$828.116, más los

intereses que se causen de conformidad a lo establecido en el mandamiento de pago proferido por la instancia el 19 de noviembre del 2021.

Por todo lo anterior, se advierte que este Juzgado que no es competente para seguir tramitando el presente asunto, pues la condena que se está ejecutando corresponde a las costas impuestas a un particular en proceso ordinario adelantado ante esta jurisdicción en favor de una entidad que, si bien es cierto es de naturaleza pública, no es quien debe cumplir con el pago de la condena que se ejecuta.

Así las cosas, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, ordenando su remisión a la oficina judicial para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Bogotá - reparto, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

CBJ

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0bdb868e8b22ad3e4ec77c2dc7e66845c78ebc3420069b364fbc8873726fac8c**  
*Documento generado en 26/05/2022 05:20:58 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00072-00
DEMANDANTE:	<b>JAIME EDUARDO MARTINEZ MADRIÑAN</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 8 de julio de 2021 este despacho ordenó requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en el término de 5 días a partir del recibo de comunicación respectiva, informara al despacho el trámite impartido a la Carta Rogatoria 001 de 2019, dirigida a la República de Perú.

Por secretaría, el 10 de febrero del 2022 fue elaborado oficio No. 028, dando cumplimiento a la orden impartida en auto del 8 de julio del 2021 y se remitió al buzón judicial [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co), el oficio respectivo y anexos, informando el término para cumplir con lo solicitado, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

A la fecha, el Ministerio de Relaciones Exteriores no ha emitido pronunciamiento al requerimiento judicial antes mencionado. Por lo anterior, previo a dar inicio al trámite incidental para aplicar las sanciones dispuestas en el numeral 3 del artículo 44 antes aludido, se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a Daniel Ricardo Escobar Cardozo, en su calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, o de quien haga sus veces, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del oficio elaborado por la Secretaría del Juzgado, proceda a informar el estado actual del trámite impartido a Carta Rogatoria 001 del 2019, consistente en: *“solicitar a la secretaria General Andina la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente, a través del cual se adelantó la investigación contra las sociedades Colombia Kimberly Colpapel S.A, Kimberly Clark del Ecuador S.A, Productos Familia S.A y Productos Familia Sancela del Ecuador”*, dirigida a la República de Perú.

Así mismo, advierte el despacho que obra folio 3 del archivo 22, poder conferido a Carolina Valderruten Ospina, identificada con la C.C. No. 1.053.765.257 y T.P.No. 169.971 del C.S. de la J, para que continúe representando los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio, aquí demandada, razón por la cual procederá el despacho a reconocerle personería a la profesional del derecho en los términos y con las facultades previstas en el poder relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 20 del expediente digital.

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a Daniel Ricardo Escobar Cardozo, en su calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, o de quien haga sus veces, previo a dar inicio a trámite incidental de imposición de sanciones contempladas en numeral 3 artículo 44 del C.G.P., para dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio elaborado por la secretaría de este despacho, proceda a informar el estado actual del trámite impartido a Carta Rogatoria 001 del 2019

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Abogada Carolina Valderruten Ospina, identificada con la C.C. No. 1.053.765.257 y T.P. No. 169.971 del C.S. de la J, como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del poder conferido visible a folio 3 del archivo 22.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CBJ

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***de2b17b5417b801574fecdbc6a681583741fa4945157f0e2db214c28497169f8***

*Documento generado en 26/05/2022 05:22:23 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00096-00
DEMANDANTE:	<b>MAR EXPRESS S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de 2 de mayo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**33b61fedff5c8d0a708730fa5ec0a72dcb8916c662eb17df1a1c5690e7dc9210**

*Documento generado en 26/05/2022 05:23:04 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	<b>11001-33-31-045-2021-00209-00</b>
DEMANDANTE:	<b>LAURA SOFÍA CASTILLO VILLARREAL Y OTROS</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTA Y OTRO</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD</b>

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento a solicitud de María Fernanda Rojas Mantilla, en torno a coadyuvar medida cautelar solicitada por la demandante principal, según refiere en acápite identificado como **5. MEDIDA CAUTELAR**, en virtud del cual manifiesta al despacho que: *“coadyuvo todas y cada una de las medidas cautelares señaladas por el accionante”*.

Vencido el término de traslado que se surtió a la demandada mediante auto del 22 de abril del 2022, el despacho advierte que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de apoderada judicial, emitió pronunciamiento dentro del término, solicitando al despacho negar la solicitud de medida cautelar referida por el coadyuvante, dado que no demostró la flagrante violación de las normas invocadas.<sup>1</sup>

Así mismo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.P.S. también se opuso a la solicitud de medida cautelar<sup>2</sup>, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la parte coadyuvante no acompaña ni presenta elemento probatorio alguno que permita establecer la necesidad de su procedencia, así como la solicitud se funda en apreciaciones carentes de estudios técnicos o periciales suficientes para determinar la necesidad de la medida cautelar.

En ese orden, el Juzgado procederá a decidir sobre la coadyuvancia de la medida cautelar, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- **De la nueva solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten parcialmente cumplidos, pues ha mediado

<sup>1</sup> Folios 3 a 15 del archivo 08 Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>2</sup> Archivo 09 Cuaderno de Medidas Cautelares.

nueva solicitud de medida cautelar, misma que conforme a la norma puede hacerse en cualquier estado del proceso.

Ahora bien, respecto del primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, no se observa en el escrito que con la medida cautelar que resulta ser idéntica a la inicialmente negada por el despacho, se mencionen situaciones de hecho y de derecho nuevas que endilguen transgresión a las normas superiores; todo lo contrario, enfila sus argumentos en demostrar la afectación de un ambiente sano señalando los deberes del Estado consagrados en el artículo 80 de la Norma Superior.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que el despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2021 analizó todos los requisitos y argumentos del escrito de medida cautelar presentado con la demanda y decidió negar la suspensión provisional de las Resoluciones 02767 de 2017, 3427 de 2017, 1932 de 2020, 1661 de 2020, ejecución de contrato de obra N. 1-01-25100-0648-2018, prórroga o modificación al permiso de ocupación del cauce 2767 y otorgar nuevo permiso de ocupación del cauce.

En ese orden de ideas, la medida cautelar ahora coadyuvada, ya se analizó y se estudió por parte del despacho.

No obstante, no se desconoce que, tal como argumenta la parte coadyuvante para nuevamente solicitar el estudio de la medida cautelar, en diciembre del 2018 el Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decretó medida cautelar y suspendió los efectos del decreto 565 del 2017 a través del cual se modificó la política de humedales, al cambiar la definición que se tenía de recreación pasiva y permitiendo la construcción de ciclorrutas, alamedas y demás obras duras dentro de los humedales de la ciudad, decisión recurrida por la administración y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su vez, en sentencia del 30 de junio del 2020, el mencionado despacho declaró la nulidad del Decreto 565 de 2017, tal como lo indica la peticionaria, al existir una violación a los artículos 2, 8, 79 y 80 de la Constitución Política, de la Ley 99 de 1993 y de la Política Nacional de Humedales, entre otras.

Precisó la coadyuvante que el fundamento jurídico para ordenar la suspensión inmediata de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones 02767 y 3427 de 2017, 1932 y 1661 del 2020 y demás precisadas por el actor en el libelo introductorio, tiene sustento en los principios de precaución y prevención, ya que permitir la tala de árboles privaría el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano que debe ser garantizado de conformidad a lo establecido en el artículo 80 Constitucional, en tal sentido el Estado tiene el deber de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Finaliza su exposición de motivos indicando que la Corte Constitucional en sentencias C-703 de 2010 y C-632 de 2011, definió los principios de prevención y precaución como pilares de orden constitucional de la política ambiental en Colombia, que deben ser desarrollados por la Ley y observados por los particulares.

Ahora bien, una vez precisados argumentos la coadyuvante, es dable advertir que tal como fue precisado en providencia del 10 de septiembre del 2021, los actos administrativos demandados y sobre los cuales se pretende sea decretada una medida cautelar de suspensión provisional, no fueron únicamente proferidos

con sustento en el Decreto 565 del 2017, anulado por esta jurisdicción, situación sobre la cual el despacho deberá pronunciarse en decisión de fondo que resuelva la litis, tal como ya este despacho descendió.

Finalmente, y sin que lo resuelto implique prejuzgamiento, sobre el Humedal Juan Amarillo ya se han tomado medidas preventivas por parte de la Secretaría de Ambiente, por lo tanto, no se está acreditando la existencia de hechos nuevos que permitan al despacho dilucidar una grave afectación al medio ambiente que amerite decretar la suspensión provisional de los actos demandados, debiendo estarse a lo resuelto en la providencia ya enunciada que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto en auto del 10 de septiembre del 2021, mediante el cual este despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Laura Sofía Castillo Villareal y otros, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, continuase con las etapas procesales respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

CBJ

#### ***Firmado Por:***

***Maria Carolina Torres Escobar***  
***Juez***  
***Juzgado Administrativo***  
***045***  
***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***d0c66ba6ba4286e0cda003f296d0f1291beb2f00f8ce22a0b2595dd32d37106a***

*Documento generado en 26/05/2022 05:55:51 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2022-00030-00</b>
DEMANDANTE:	<b>JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VISIÓN DE COLOMBIA</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el tercero con interés, contra el auto de 4 de marzo de 2022, por medio del cual se admite la demanda.

**Fundamentos del recurso de reposición – la empresa Adean Tower Partners Colombia S.A.S.**

La empresa **Adean Tower Partners Colombia S.A.S.**, en su calidad de tercero con interés, presentó recurso de reposición en contra de la providencia de 4 de marzo de 2022, con el fin de que se rechace la demanda presentada por la Junta de Acción Comunal del Barrio.

- **Medio de control de nulidad no es el idóneo para discutir el presente asunto.**

Resaltó que el medio de control idóneo para controvertir este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de simple nulidad, pues la demanda lleva inmersa el restablecimiento de un presunto derecho vulnerado, como lo es, el debido proceso por indebida notificación de los terceros interesados.

Adicional a lo anterior, alude que el permiso consistente de una estación radioeléctrica no es un bien de uso público que deba ser recuperado, por lo que no genera efectos nocivos al orden público, político, económico, social o ecológico, por lo que no es procedente controvertir dicho acto por medio de control de nulidad.

Por lo anterior, y en tanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad para la admisión de la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se revoque el auto de 22 de marzo de 2022 y se rechace la demanda.

- **Falta de legitimación para presentar la demanda**

Resaltó que la Junta de Acción Comunal, así como los poderdantes de la apoderado, dejaron vencer todas las oportunidades procesales que tuvieron para presentar recursos y ahora busca revivir tales oportunidades.

Por lo anterior, insistió que la señora Angélica María Sarmiento Pardo apoderada del demandante, no se hizo parte del trámite administrativo en el que se expidieron los actos administrativos demandados, ni en calidad de persona natural, ni como apoderada o representante de la Junta de Acción Comunal.

- **Modificación del numeral segundo del auto admisorio de la demanda.**

Solicitó que de no prosperar el recurso de reposición contra el auto admisorio, se tenga a **Andean Tower Partners Colombia S.A.S.** como entidad demandada, y al señor **Luis Eduardo González Ávila** en calidad de tercero interesado al ser el propietario del bien inmueble en el que se otorgó el permiso para la instalación de una estación base.

### **Pronunciamiento de las demás partes de la litis.**

A pesar que se corrió traslado del recurso de reposición en contra del auto admisorio presentado por el tercero con interés (archivo 11), las partes no se pronunciaron al respecto.

## **CONSIDERACIONES**

En principio, advierte el Despacho que los argumentos planteados por el tercero con interés, más allá de recurrir los fundamentos de derecho emitidos en el auto admisorio, tienen como propósito terminar anticipadamente el proceso, por lo que debieron formularse como excepciones previas en su etapa correspondiente.

No obstante y como los mismos fueron aludidos en esta oportunidad, el Despacho se pronunciará sobre estos, así:

### **Respecto al medio de control de nulidad para controvertir las Resoluciones Nos. 2846 de 16 de diciembre de 2019, 1656 de 8 de octubre de 2021 y 2108 del 10 de diciembre de 2021.**

En el presente caso se persigue la nulidad de las Resoluciones Nos. 2846 de 16 de diciembre de 2019, 1656 de 8 de octubre de 2021 y 2108 del 10 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se otorga un permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "FAVIDI" y se rechaza un recurso de reposición en subsidio apelación.

Esto son actos administrativos de carácter particular y concreto que otorgan la autorización a una persona jurídica (**Adean Tower Partners Colombia S.A.S.**) para implementar una estación radioeléctrica en un inmueble, lo que en principio daría lugar a promover en contra de dicha decisión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, la autorización o permiso de la localización, instalación y operación de esa estación radioeléctrica puede afectar el ordenamiento jurídico en abstracto, por lo que la controversia de estos actos comprende un interés para la comunidad, siendo procedente con ello el medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Así mismo, contrario a lo señalado por el recurrente, en este caso no se exhibe el inmerso restablecimiento de un derecho, pues no puede confundirse el argumento del extremo actor para controvertir la legalidad de las resoluciones acusadas, consistente en la indebida notificación, como un beneficio personal consecuente de la nulidad de los actos administrativos demandados.

Es decir, en este caso no se advierte que la nulidad de las resoluciones demandadas resulten en un restablecimiento automático a favor de la Junta de Acción Comunal del Barrio Visión de Colombia, sino por el contrario, se busca controvertir un acto que *presuntamente* afecta el ordenamiento jurídico abstracto y a la comunidad en general, entre otros, por la falta de notificación a terceros en el desarrollo de la actuación administrativa, situación que será analizada en su debida oportunidad.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> se pronunció sobre una situación similar, en la que se buscó la nulidad de un acto administrativo que concedió una licencia de construcción, así:

***“(…) En este orden de ideas, encuentra la Sala que la acción de simple nulidad instaurada resulta procedente en la medida en que el demandante no busca que se le restablezca a él personalmente daño alguno, ni la eventual declaratoria de nulidad le reporta algún beneficio personal, en tanto que actúa en representación de la comunidad, en este caso, de los copropietarios del Conjunto Residencial Villa Robledo, en procura de salvaguardar, entre otros, intereses de índole colectivo, al pretender mitigar o prevenir el posible impacto que eventualmente hubiere tenido la construcción autorizada mediante el acto demandado, en un terreno que hace parte de la ronda del río. (…)”***

Ahora si bien, la entidad recurrente señala que la implementación de esta estación radioeléctrica no representa un efecto nocivo al orden público, económico, social o ecológico y que por ello no es posible controvertir este asunto bajo el medio de control de nulidad. Es claro que, dicho argumento no puede ser analizado en esta oportunidad, pues precisamente lo que se busca con esta acción es determinar si los actos administrativos acusados son contrarios al ordenamiento jurídico y causan algún tipo de perjuicio a la comunidad, situación que solo puede ser definida en sentencia.

De lo anterior, se concluye que es procedente controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 2846 de 16 de diciembre de 2019, 1656 de 8 de octubre de 2021 y 2108 del 10 de diciembre de 2021, bajo el medio de control de nulidad simple, por lo que, no es procedente exigir el cumplimiento de los requisitos propios de la acción contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

### **Frente la falta de legitimación en la causa para presentar la demanda.**

Observa el Despacho que este argumento hace énfasis en los recursos que no se presentaron en vía administrativa, requisito que no es exigible en este medio de control, como se explicó en líneas atrás.

En todo caso, no es posible atender al argumento del tercero con interés, pues en las acciones de simple nulidad, la legitimación la tiene cualquier persona en

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia de 1º de agosto de 2019. Rad No. 25000-23-24-000-2011-00297-01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

razón a su carácter público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

**Sobre la solicitud de modificación del numeral segundo del auto admisorio de la demanda.**

En este punto, se debe resaltar que quien tiene la legitimación en la causa por pasiva para acudir a este asunto en calidad de demandado es el Distrito Capital – Secretaría de Planeación Distrital, al ser la autoridad que expidió los actos administrativos y quien puede pronunciarse sobre su legalidad.

De esta forma, la empresa **Adean Tower Partners Colombia S.A.S.** al ser entidad privada que no expidió los actos administrativos demandados, no puede ser vinculada en calidad de demandada. No obstante y en tanto las resultas de este proceso pueden afectar sus intereses, es procedente vincularla como tercera con interés para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, conforme lo señalado por la recurrente, si bien el señor Luis Eduardo González Ávila es el propietario del inmueble en el que se otorgó el permiso para la instalación de una estación base, lo cierto es que mediante la Resolución No. 2846 de 2019, solo se concedió dicho permiso a la empresa **Adean Tower Partners Colombia S.A.S.** y no al citado señor.

En este orden, si en efecto se están realizando las instalaciones de los elementos que conforman la Estación de Radioeléctrica en el inmueble de propiedad de Luis Eduardo González Ávila, corresponde a un asunto particular entre este y el tercero con interés, que no es objeto de discusión en este proceso.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud presentada por el tercero con interés y se confirmará en su integridad el auto de 4 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 4 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** En firme la decisión anterior, por Secretaría ingresen las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***bacb6449198a4bbb5c3606d44e3cf7c411797097be1088088a4cf193bcaf2402***

*Documento generado en 26/05/2022 05:26:02 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00066-00
DEMANDANTE:	<b>CLINICA MEDICAL S.A.S</b>
DEMANDADO:	<b>ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>ADECUAR MEDIO DE CONTROL</b>

Mediante auto de 13 de mayo de 2022 se dejó sin efectos la providencia fechada 4 de marzo del 2021 y se concedió a la entidad demandante el término de 10 días para que adecuara el escrito de demanda a los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción.

A través de escrito de 20 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que esta figura es procedente hasta antes de notificar a alguno de los demandados.

Siendo así, ya que en el presente proceso no se ha proferido aun el auto admisorio, se evidencia oportuna y procedente la solicitud de retiro de la demanda y, por lo tanto, será aceptada.

En atención a que la demanda se radicó electrónicamente, no se dispondrá la devolución de documentos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

CBJ

*Firmado Por:*

*Maria Carolina Torres Escobar*  
Juez

**Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**13541b758b2f45490f124a23966283da6a41f5d565d513ea08d68860fae04057**

*Documento generado en 26/05/2022 05:26:44 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00176-00
DEMANDANTE:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR-COLJUEGOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - Coljuegos**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 20215100001614 del 29 de enero del 2021, 202151000015654 de 4 de agosto de 2021 y 20215000021364 de 4 de agosto de 2021, por medio de las cuales se impuso sanción a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por personalmente al demandante el 11 de agosto del 2021 (pág. 204 del archivo 06), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 13 de diciembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 10 de mayo del 2022 (222-226 archivo 06), por lo que el actor tenía dos días para presentar la demanda, esto es, hasta el 12 de mayo de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 20 de abril de 2022 (archivo 01 y 03), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra la **ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR-COLJUEGOS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Presidente de La Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar-Coljuegos, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ** identificado con la C.C No. 1.115.067.653 y T.P. No. 194.687 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 46 y 47 archivo 06).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

CBJ

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7b74a9c975a440899ab47bcec82ff4451af01a94df1aa6c208041ccc3bcc3d45**  
*Documento generado en 26/05/2022 05:27:27 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00215-00
DEMANDANTE:	NASER LTDA.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **sociedad Naser Ltda.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio del Trabajo**, para que se declare la nulidad del acto administrativo complejo del cual hacen parte las Resoluciones No. 3820 del 21 de noviembre del 2017, 000254 del 23 de enero de 2019 y 000548 del 14 de febrero del 2019, por medio de las cuales se sancionó al demandante y se resolvieron los recursos interpuestos en vía administrativa.

Pues bien, revisada la demanda el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1.-Respecto de los fundamentos de derecho, en torno a las resoluciones demandadas, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 C.P.A.C.A., en armonía con las causales previstas en el artículo 137 ibídem.

2. Deberá allegar la estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 162 y del artículo 157 del C.P.A.C.A.

3. En atención a la petición de las pruebas, el despacho si bien corrobora que los documentos aportados mediante Link de Drive permiten ser visualizados, al revisar la lista de las pruebas en el escrito de demanda, no se encuentran aportados los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones No. 3820 del 21 de noviembre del 2017, 000254 del 23 de enero de 2019 y 000548 del 14 de febrero del 2019. Solo puede corroborarse las constancias de notificación fechadas del 7 de febrero de 2019 y 24 de agosto de 2021, razón por la cual deberán ser aportados en archivo PDF.

4. Finalmente, deberá la parte actora acreditar que envió de manera simultánea a su radicación, la demanda y la subsanación al demandado, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 Adicionado por la Ley 2080 del 2021.

En consecuencia, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **NASER LTDA.** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CBJ

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***  
***Juez***  
***Juzgado Administrativo***  
***045***  
***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***7f1959761eb086caf4d12f6bafa6eec43baca0dc1fedee290fe1f511b4191a47***  
*Documento generado en 26/05/2022 05:28:18 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00261-00
DEMANDANTE:	<b>ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S.A. - OTRANSA S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La **Organización Logística de Transporte Sanabria S.A. – Otransa S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte**, con el fin de controvertir la legalidad de la Resolución No. 13465 del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. El extremo actor, debe precisar las pretensiones de la demanda, ya que solo hace alusión a la nulidad de la Resolución No. 13465 del 11 de noviembre de 2021 que resolvió el recurso de apelación, pero no individualizó el acto principal que sancionó a la entidad.

Pues se recuerda que cuando se pretenda la nulidad del acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión, si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron (artículo 163 del C.P.A.C.A), pero no pasa lo mismo si solo se demanda el acto que resuelve los recursos.

Así mismo, deberá adecuar lo correspondiente a la solicitud del restablecimiento del derecho, ya que de la eventual nulidad de los actos administrativos no resulta el pago de perjuicios ocasionados, sino que no se haga efectiva la sanción.

Con todo, si el actor busca que reclamar perjuicios, deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 165 del C.P.A.C.A, frente la acumulación de pretensiones.

2. En atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A, el extremo actor deberá remitir la constancia de notificación de los actos demandados, en especial el que culminó la actuación administrativa.
3. Así mismo, el extremo actor deberá explicar la legitimación en la causa por parte pasiva del Ministerio de Transporte, como quiera que de la lectura de los actos acusados estos, solo fueron expedidos por la Superintendencia de Transporte, quien cuenta con personería jurídica para ejercer su propia representación judicial.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **Organización Logística de Transporte Sanabria S.A. – Otransa S.A.**, en contra de la **Nación – Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**56faf95a15ff17f57548b03e14aad4146d7db2d4ef77f0b3f7669317268c8216**

*Documento generado en 26/05/2022 05:29:07 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2022-00219-00</b>
DEMANDANTE:	<b>ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20218140686045 del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo controvertido se notificó personalmente por medio electrónico, el 12 de noviembre de 2021 (**pág. 11 archivo 3**), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 13 de marzo de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de marzo de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 11 de mayo de 2022 (**pág. 4 a 10 archivo 3**), por lo que el actor tenía dos (2) días para radicar la demanda, esto es, hasta el 13 de mayo del año en curso.

Siendo así, el extremo actor radicó la demanda en el canal electrónico de la rama judicial el 13 de mayo de 2022<sup>1</sup> (archivo 05), esto es, dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, el extremo actor solicita la vinculación de la señora María Lisana Coronado Muñoz, quien interpuso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas a la citada señora, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Si bien la demanda fue repartida a este juzgado el 16 de mayo de 2022, en el acta de reparto se establece que fue recibida el 13 de mayo de esta anualidad.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la **Enel Colombia S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la señora **María Lisana Coronado Muñoz**, en condición de tercera interesada.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la señora **María Lisana Coronado Muñoz** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado **ABELARDO PAIBA CABANZO**, identificado con la C.C. No. 1.033.738.436 y T.P No. 355.988 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido visibles en la página 28 del archivo 2 del expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d1fa03a48cddc8db6b4409e2221903fa8770f22714b26e0e9e4bdfe37917380c**  
*Documento generado en 26/05/2022 05:29:44 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-3341-045-2022-000220-00
DEMANDANTE:	<b>ANGEL DAVID MATEUS ESCOBAR</b>
DEMANDADO:	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Ángel David Mateus Escobar**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, a fin de que se declare nula la publicación en el perfil SIMO del demandante en el que se anota como no admitido como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagró la competencia a los jueces en primera instancia la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>.

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

<sup>1</sup> “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

**5.1.** *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal** (Subrayas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el demandante busca controvertir la legalidad de un acto administrativo que fue emitido dentro de un proceso de selección para ocupar empleos públicos ofrecidos en el proceso de selección No. 1356 de 2019- INPEC, cuyo carácter es de naturaleza laboral.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda<sup>2</sup> mediante auto de 3 de marzo de 2020, resaltó la diferencia del acto electoral y el acto administrativo por medio de los cuales se nombra a un ciudadano para proveer un cargo dentro de un proceso de selección, precisamente por su carácter laboral, a saber:

*“(..). Esta diferencia es la que la Sección ha traído a colación para cimentar, además, la distinción entre función electoral y función administrativa y la que ha justificado la existencia de la nulidad electoral como un medio de control autónomo e independiente para cuestionar los actos originados, únicamente, en la función electoral. En este sentido se ha precisado:*

*El juicio de legalidad del acto electoral y del acto administrativo se efectúe por medios de control diferentes. Así, el acto electoral -cuyo propósito es concretar la democracia participativa, materializando así, el fin funcional del derecho relativo a la organización y legitimación del poder-, se examina en un proceso especial de nulidad electoral; mientras que el acto administrativo –que propende por concretar los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas-, se controla en los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento.*

**Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral.**

*Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que **reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos**, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad.*

*Por el contrario, se estima **que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral** (...).” (Destacado fuera de texto)*

De lo anterior, es claro que actos administrativos que se emitan en el trámite de un proceso de selección son de carácter laboral, en especial, si se tiene en cuenta que el propósito del demandante es continuar en el proceso de selección de la convocatoria del INPEC, para ocupar el cargo de Custodia y Vigilancia.

En este orden, y en tanto el acto administrativo que se demanda es de carácter laboral, es claro que a quien le corresponde conocer del presente asunto, son los Jueces Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda. Rad. 25000234200020170131701 (5130-2019). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CBJ

*Firmado Por:*

***María Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***39029729b5a8bbdbd193205ad6a8c3c5620182881bf8f9037087809ce928fa7f***

*Documento generado en 26/05/2022 05:30:25 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-3341-045-2022-000221-00
DEMANDANTE:	<b>CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ LÓPEZ</b>
DEMANDADO:	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Cristian Camilo Martínez López**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, a fin de que se declare nula la publicación en el perfil SIMO del demandante en el que se anota como no admitido como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagró la competencia a los jueces en primera instancia la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>.

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

<sup>1</sup> “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

**5.1.** *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal". (Subrayas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el demandante busca controvertir la legalidad de un acto administrativo que fue emitido dentro de un proceso de selección para ocupar empleos públicos ofrecidos en el proceso de selección No. 1356 de 2019- INPEC, cuyo carácter es de naturaleza laboral.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda<sup>2</sup> mediante auto de 3 de marzo de 2020, resaltó la diferencia del acto electoral y el acto administrativo por medio de los cuales se nombra a un ciudadano para proveer un cargo dentro de un proceso de selección, precisamente por su carácter laboral, a saber:

*"(...) Esta diferencia es la que la Sección ha traído a colación para cimentar, además, la distinción entre función electoral y función administrativa y la que ha justificado la existencia de la nulidad electoral como un medio de control autónomo e independiente para cuestionar los actos originados, únicamente, en la función electoral. En este sentido se ha precisado:*

*El juicio de legalidad del acto electoral y del acto administrativo se efectúe por medios de control diferentes. Así, el acto electoral -cuyo propósito es concretar la democracia participativa, materializando así, el fin funcional del derecho relativo a la organización y legitimación del poder-, se examina en un proceso especial de nulidad electoral; mientras que el acto administrativo –que propende por concretar los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas-, se controla en los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento.*

**Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral.**

*Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que **reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos**, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad.*

*Por el contrario, se estima **que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral** (...)" (Destacado fuera de texto)*

De lo anterior, es claro que actos administrativos que se emitan en el trámite de un proceso de selección son de carácter laboral, en especial, si se tiene en cuenta que el propósito del demandante es continuar en el proceso de selección de la convocatoria del INPEC, para ocupar el cargo de Custodia y Vigilancia.

En este orden, y en tanto el acto administrativo que se demanda es de carácter laboral, es claro que a quien le corresponde conocer del presente asunto, son los Jueces Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda. Rad. 25000234200020170131701 (5130-2019). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CBJ

*Firmado Por:*

***María Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***f59dcbe77000345310551aba76c0ec80a2a7ef879ce46da1abdc18f285764b64***

*Documento generado en 26/05/2022 05:31:44 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-3341-045-2022-000222-00
DEMANDANTE:	<b>DUBAN ENRIQUE TREJOS GUZMÁN</b>
DEMANDADO:	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Duban Enrique Trejos Guzmán**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, a fin de que se declare nula la publicación en el perfil SIMO del demandante en el que se anota como no admitido como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagró la competencia a los jueces en primera instancia la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>.

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

<sup>1</sup> “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

**5.1.** *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal*. (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el demandante busca controvertir la legalidad de un acto administrativo que fue emitido dentro de un proceso de selección para ocupar empleos públicos ofrecidos en el proceso de selección No. 1356 de 2019- INPEC, cuyo carácter es de naturaleza laboral.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda<sup>2</sup> mediante auto de 3 de marzo de 2020, resaltó la diferencia del acto electoral y el acto administrativo por medio de los cuales se nombra a un ciudadano para proveer un cargo dentro de un proceso de selección, precisamente por su carácter laboral, a saber:

*“(..). Esta diferencia es la que la Sección ha traído a colación para cimentar, además, la distinción entre función electoral y función administrativa y la que ha justificado la existencia de la nulidad electoral como un medio de control autónomo e independiente para cuestionar los actos originados, únicamente, en la función electoral. En este sentido se ha precisado:*

*El juicio de legalidad del acto electoral y del acto administrativo se efectúe por medios de control diferentes. Así, el acto electoral -cuyo propósito es concretar la democracia participativa, materializando así, el fin funcional del derecho relativo a la organización y legitimación del poder-, se examina en un proceso especial de nulidad electoral; mientras que el acto administrativo –que propende por concretar los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas-, se controla en los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento.*

**Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral.**

*Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que **reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos**, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad.*

*Por el contrario, se estima **que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral** (...).” (Destacado del Despacho)*

De lo anterior, es claro que actos administrativos que se emitan en el trámite de un proceso de selección son de carácter laboral, en especial, si se tiene en cuenta que el propósito del demandante es continuar en el proceso de selección de la convocatoria del INPEC, para ocupar el cargo de Custodia y Vigilancia.

En este orden, y en tanto el acto administrativo que se demanda es de carácter laboral, es claro que a quien le corresponde conocer del presente asunto, son los Jueces Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda. Rad. 25000234200020170131701 (5130-2019). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CBJ

*Firmado Por:*

***María Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***65e46bc2669cb0412b7a0cdb966b5b15b6477b4f635131834e3afb99c62e61be***

*Documento generado en 26/05/2022 05:32:34 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-3341-045-2022-000223-00
DEMANDANTE:	<b>JESÚS DAVID GUZMÁN ROJAS</b>
DEMANDADO:	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**JESÚS DAVID GUZMÁN ROJAS**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que se declare nula la publicación en el perfil SIMO del demandante en el que se anota como no admitido como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagró la competencia a los jueces en primera instancia la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>.

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*  
(...)

<sup>1</sup> “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

**5.1.** Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal** (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el demandante busca controvertir la legalidad de un acto administrativo que fue emitido dentro de un proceso de selección para ocupar empleos públicos ofrecidos en el proceso de selección No. 1356 de 2019-INPEC, cuyo carácter es de naturaleza laboral.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda<sup>2</sup> mediante auto de 3 de marzo de 2020, resaltó la diferencia del acto electoral y el acto administrativo por medio de los cuales se nombra a un ciudadano para proveer un cargo dentro de un proceso de selección, precisamente por su carácter laboral, a saber:

*“(...) Esta diferencia es la que la Sección ha traído a colación para cimentar, además, la distinción entre función electoral y función administrativa y la que ha justificado la existencia de la nulidad electoral como un medio de control autónomo e independiente para cuestionar los actos originados, únicamente, en la función electoral. En este sentido se ha precisado:*

*El juicio de legalidad del acto electoral y del acto administrativo se efectúe por medios de control diferentes. Así, el acto electoral -cuyo propósito es concretar la democracia participativa, materializando así, el fin funcional del derecho relativo a la organización y legitimación del poder-, se examina en un proceso especial de nulidad electoral; mientras que el acto administrativo –que propende por concretar los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas-, se controla en los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento.*

**Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral.**

*Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que **reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos**, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad.*

*Por el contrario, se estima **que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral (...)**”.*

De lo anterior, es claro que actos administrativos que se emitan en el trámite de un proceso de selección son de carácter laboral, en especial, si se tiene en cuenta que el propósito del demandante es continuar en el proceso de selección de la convocatoria del INPEC, para ocupar el cargo de Custodia y Vigilancia.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda Rad. 25000234200020170131701 (5130-2019) C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez

En este orden, y en tanto el acto administrativo que se demanda es de carácter laboral, es claro que a quien le corresponde conocer del presente asunto, son los Jueces Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

***María Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***6358354d8c71ac958f7cb1ca34620dcce8bd2884da4de703d3e73a2f0963a9b3***

*Documento generado en 26/05/2022 05:33:15 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***